

Medellín, Julio 19 de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Radicado: 2020 - 00283
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ANA SORAYA VARGAS CANO
Demandado: WILSON DE JESÚS LLANO RUIZ

Asunto: Sustentación recurso apelación

Respetado señor Juez,

ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.311.120 de Medellín, y tarjeta profesional número 121.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder especial anexo que para el efecto me ha conferido **WILSON**

DE JESÚS LLANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.864 expedida en Medellín, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de que se tenga en cuenta la presente sustentación al recurso de apelación presentado.

RAZONES DEL RECURSO.

PRIMERO. Sobre la finalización del vínculo o unión marital. Tal como fue reconocido por el demandado, la real voluntad de dar por terminada la unión marital que habían formado las partes, solo vino a darse con posterioridad al 16 de julio de 2020, cuando se inició la flexibilización de las medidas de aislamiento y en virtud de la apertura gradual y retorno a las actividades.

Quedo reconocido, incluso por la demandante que no era cierto la fecha citada por ésta en su demanda, dado que admitió los encuentros posteriores entre las partes y de la prueba testimonial se infirió que había entre las partes una intermitencia e indefinición en su relación, lo que conlleva a que debe ponderarse, bajo las reglas de la sana crítica y a partir de la prueba indiciaria, que si el demandante solo inició una vida en singular, luego del mes de julio de 2020, no podía tenerse por terminada la relación con anterioridad.

SEGUNDO. La separación entre los compañeros no vino a ser definitiva, siendo temporal, entre marzo y julio de 2020, por cuanto, verbigracia, se reconoció que en el mes de abril de 2020, compartieron por una festividad y así, de los testimonios recibidos, que si bien no tenían la obligación ni la capacidad para establecer una fecha cierta, sí dieron cuenta que entre la pareja conformada entre la demandante y mi representado, había una continua reanudación o reconciliación, que solo luego de circunstancias evidentes, como el inicio de una nueva relación por parte del señor Llano Ruiz, puede dar plena convicción de la finalización de la relación.

TERCERO. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 considera un estado de habitualidad acorde a circunstancias sociales familiares, personales y de conciencia o voluntad de la pareja acerca de las alternativas definitorias de la ruptura final de la unión, por consiguiente debió declararse la unión marital, la "sociedad marital de hecho y su disolución", desde la

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD - MEDELLÍN**
RECEBIDO: 21 JUL 2021

posterioridad de los días en que mi representado abandonó definitivamente esta relación, situación que fue objeto de declaración por su parte, y que de lo recepcionado por la declaración de la demandante y testigos, no lo desvirtúan, dado que fue común en todos aceptar intermitencias en la comunidad de la pareja, por lo que, los señalamientos de oídas por parte de terceros no pueden tener la fuerza para dar credibilidad a una situación distinta a la que mi poderdante ha expresado y ratificado desde la contestación de la demanda

CUARTO. De la prueba documental. Nada se consideró por parte del Despacho de instancia respecto a una prueba documental que permite tener claridad, ante los ambages que pudieron estar presente de parte de todos los intervinientes, tanto testigos de la demandante como del demandado.

Sin embargo, se tiene una prueba que no fue controvertida y es el contrato de arrendamiento del 22 de agosto de 2020, por el cual se acredita el inicio de un nuevo domicilio. Tiene toda la lógica y en sana crítica, es consecuente, que si solo con posterioridad al 16 de julio de 2020, mi representado conviene en la finalización definitiva, sin posibilidad de reconciliación con la demandante, y le asistió el ánimo de afincarse en un nuevo domicilio, el contrato de arrendamiento aportado da cuenta que esto se hizo en agosto de 2020.

Fue objeto de declaración que luego de haberse retirado del domicilio que compartía con la demandante, mi representado anduvo algunos días en la casa de un amigo, y es consecuente que un mes después, gestionara una nueva vivienda, hecho que permite inferir que es cierto, la finalización de su relación en julio de 2020, evidencia que es incontrovertible y que merece ser objeto de análisis por parte de los honorables Magistrados, para resolver sobre los extremos temporales de la unión marital.

En mérito de lo anterior se solicita respetuosamente:

1. Revocar la sentencia recurrida y en su lugar, modificar los extremos temporales, teniéndose que la finalización de la misma se dio con posterioridad al 16 de julio de 2020. Consecuentemente se modifiquen las demás partes resolutivas para que se siga el trámite liquidatorio.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES
C.C. 71.311.120
T.P. 121.978 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 C.G.P

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy, 27 de enero de 2022

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

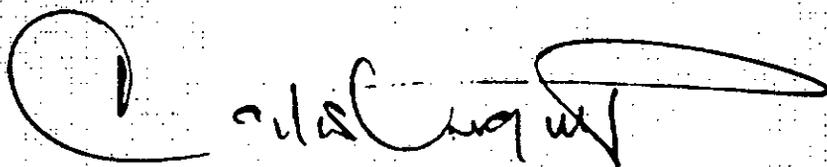
DEMANDANTE: ANA SORAYA VARGAS CANO

DEMANDADOS: WILSON DE JESÚS LLANO RUIZ

RADICADO: 05001-31-10-005-2020-00283-00

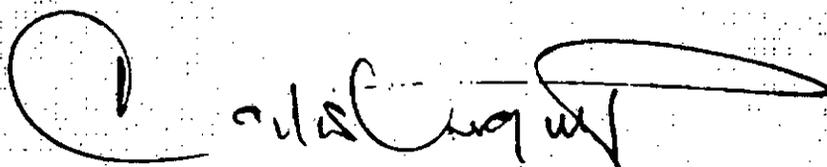
ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 322 ídem, **MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada de la parte actora.

INICIO: Fijado el día 27 de enero de 2022, a las 8 a.m.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

VENCIMIENTO: Desfijado el día 27 de enero de 2022, a las 5 p.m.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario